



# Resolución Administrativa

Miraflores, 30 de diciembre de 2020.

## VISTOS:

El Expediente N° 20-007613-001, que contienen; el Informe técnico N°1195-2020-OL-HEJCU, el Memorandos N° 1061-2020-OEA-HEJCU, y el Informe N° 221-2020-OAJ-HEJCU;

## CONSIDERANDO:

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, en reiterados pronunciamientos ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Estado;

Que, por otro lado, debe indicarse que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado, es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, de esta manera, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado, aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, mediante la Opinión N° 007-2017/DTN, se ha establecido que para que se configure un enriquecimiento sin causa y por ende, puede ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones;

- (i) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- (ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad;
- (iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y
- (iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Que, en ese orden, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normatividad de Contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio del mercado de las prestaciones ejecutadas; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, con fecha 26 de junio de 2019, mesa de partes del Ministerio de Salud recibe la carta s/n dirigido al Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), donde manifiesta que "existe el incumplimiento de obligaciones de pago por el suministro de sus productos (gas aire medicinales) de parte de varios Hospitales del Estado, a las empresas del Grupo Linde (Praxair, Linde Gas Perú S.A., y Tecnogas S.A.)". Asimismo, manifiesta "el producto que comercializan con los Hospitales a nivel Nacional (Oxígeno medicinal, Aire medicinal, Nitrógeno Medicinal entre otros), cuyos productos son usados en pacientes UCI, Centros quirúrgicos, recuperación, Emergencias y Hospitalización";

Que, mediante el Oficio Circular N° 0006-2019-SUSALUD/ISIPRES de fecha 10 de julio de 2019, la Señora Soledad Daniela Rivera Zevallos, Intendente de la Intendencia de Supervisión de IPRESS, "comunica la carta s/n de fecha 26/06/2019 (proveído N° 18020), en cuyo documento la empresa Lindel Gas Perú S.A., informa que mantienen una deuda impaga por la compra sin contrato de gases medicinales y refieren que restringirán el suministro";

Que, según el expediente N° 19-011115-001, con fecha 01 de agosto de 2019, mediante el memorando N° 327-2029-OEA-HEJCU, el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración traslada el Oficio Circular N° 0006-2019-SUSALUD/ISIPRES de fecha 10 de julio de 2019, donde requiere al Jefe de la Oficina de Logística emita un informe respecto a lo solicitado por SUSALUD/ISIPRES respecto al incumplimiento de las obligaciones de pago por el suministro de sus productos ( Gases de Aire Medicinales) a las empresa del grupo Linde (Praxair Perú SRL, Linde Gas Perú y Tecnogas S.A.);

que, mediante la carta 60-2029-OEA-HEJCU, de fecha 01 de agosto de 2019, el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración, requiere a la empresa Praxair Perú SRL., subsane la documentación de la carta s/n de fecha 26 de junio de 2019, presentada al Minsa dirigida a su SUSALUD/ISIPRES, la misma que fue trasladada al Hospital donde se pudo advertir que en la acotada carta no se adjunta la documentación que sustente la presunta deuda contraída con la Entidad, cabe señalar que en el marco del TUO 27444 numeral 134.1 del artículo 134, se le solicitó que en plazo de dos (02) días hábiles subsane la documentación que demuestre dicha obligación contraída por el suministro de dichos productos

Que, mediante el memorando N° 344-2019-OEA-HEJCU, de fecha 09 de agosto de 2019, dirigido al Jefe de la Oficina de Logística donde se remite la carta 60-2029-OEA-HEJCU, de fecha 01 de agosto de 2019, remitida a la empresa PRAXAIR PERU S.R.L, respecto a que subsane la documentación que no se adjunta en la carta s/n de fecha 26 de junio de 2019, presentada al Minsa dirigida a su SUSALUD/ISIPRES;

Que, mediante el memorando N° 1286-2019-OL-HEJCU, de fecha 16 de setiembre de 2019, el Jefe de la Oficina de Logística se dirige a la Coordinadora del Equipo Funcional de Trabajo de Almacén en referencia a lo solicitado por el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración respecto al incumplimiento de pago a la empresa Praxair Perú S.R.I., para que informe y adjunte las copias de las pecosas de consumo de suministro de Gases Medicinales;

Que, mediante el informe N° 0114-EFA-OL-HEJCU-2019, de fecha 17 de setiembre de 2019, "informa para que exista un incumplimiento de pago es por falta de giro de las correspondientes órdenes de compra, siendo así que este expediente debe derivarse a las áreas correspondientes de adquisiciones y programación", asimismo manifiesta que ha sido requerido en más de una oportunidad y cuando ha sido derivado a almacén habiendo informado de lo actuado en lo que concierne al almacén;

Que, con fecha 11 de mayo de 2020, mediante correo electrónico se dirige el Jefe de la Oficina de Logística con atención a la señorita Liliana Oropesa Egoavil asesor de ventas de la empresa Praxair, "donde le comunica que obra en su despacho los expedientes 19-011115-001 y 19-011115-002, sobre un listado de obligaciones pendientes de pago por el monto de S/ 3,530.28 soles del ejercicio 2017, con la finalidad de tramitarlos, se sírvase remitir documentación sustentatoria por las atenciones que brindo a la Entidad";

Que, mediante el memorando N° 344-2019-OEA-HEJCU, de fecha 09 de agosto de 2019, dirigido al Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración, solicita información de deudas con proveedores en atención del correo recibido de la oficina de Presupuesto de la Oficina general de Planeamiento, Presupuesto y modernización del ministerio de Salud, respecto a las deudas pendientes por concepto de compra de oxígeno, entre otros;

Que, mediante el correo electrónico la licenciada Veatriz Octavia Mato Herrera, solicita se pueda alcanzar la información de deudas pendientes por concepto de compra de oxígeno; asimismo, de tener resoluciones de reconocimiento de deuda, el mismo, deberá ser enviado escaneado a través del mismo correo hasta el 12 de junio del 2020;

Que, con fecha 08 de julio del 2020 se recibe la Carta N° CYC 2020-026 de la empresa Praxair Perú S.R.L., menciona que a la fecha su entidad mantiene con nuestra representada una deuda que asciende la suma de "diecinueve mil ciento cincuenta y cinco con 00/57 soles (S/.19,155.57)", por el concepto de Oxígeno Líquido Medicinal en el periodo diciembre 2017 y 2018;

Que, mediante el Informe Técnico N° 1195-2020-OL-HEJCU, emitido el Jefe de Logística da respuesta en atención de la Carta N° CYC 2020-026 de la empresa Praxair Perú S.R.L., donde se pudo evidenciar con el control documentario que el monto solicitado respecto al pago de "Un mil novecientos treinta cinco con 97/100 soles (S/. 1,35.97)", por el suministro de 557.96 M3 de Oxígeno Líquido Medicinal según las guías de remisión N° 436001-9299, 8190002959 y 8190002970, atendidas al Hospital respecto al periodo del año 2017;

Que mediante memorando N° 01061-2020-OEA-HEJCU, de fecha 28 de diciembre de 2020, el Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración solicita opinión legal en atención del Informe Técnico N° 1195-2020-OL-HEJCU, el mismo traslada el expediente respecto a la deuda con el empresa PRAXAIR PERU , respecto al por suministro de 557.96 M3 de Oxígeno Líquido Medicinal según las guías de remisión N° 436001-9299, 8190002959 y 8190002970, atendidas al Hospital respecto al periodo del año 2017,;

Que, mediante informe N° 023-2020-OE-HEJCU, de fecha 05 de marzo de 2020, el Jefe de la Oficina de Economía, informa que en el expediente de reconocimiento de deuda obran los documentos de solicitudes reiterativas de pago emitidas por la Empresa por concepto de atenciones de oxígeno líquido medicinal brindadas al hospital, así como copias de las guías de remisión recibidas por el Equipo Funcional de Trabajo de Adquisiciones quien da la conformidad en el reporte correspondiente a diciembre de 2018, sin embargo el Equipo Funcional de Trabajo de Adquisiciones informa que no registra orden de compra en diciembre de 2018 a nombre de la Empresa y además informa que la Oficina de Logística indica que no cuenta con requerimiento de tal servicio, solicitada por el hospital;

Que, mediante el informe N°221-2020-OAJ-HEJCU, de fecha 30 de diciembre de 2020, la oficina de asesoría jurídica concluye que: **iii.3.** Se encuentra acreditada la configuración de un enriquecimiento sin causa, por lo que, la empresa Linde Perú SRL, en representación de la por fusión Praxair Peru SRL, la misma que fue absorbida por fusión por la empresa Linde Perú SRL, puede solicitar el reconocimiento de la prestación que efectuó. En tal sentido, corresponde a la Entidad, en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad, decidir si reconoce una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado, o si espera a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente;

Que, mediante una carta s/n de fecha 27 de octubre de 2020, la empresa Linde Peru SRL, "informa que en el mes de julio, y en atención a lo previsto en el artículo 159 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, aprueba el Reglamento de la Ley de contrataciones del estado, el 01 de agosto de 2020, la empresa PRAXAIR PERU SRL, absorbió, vía proceso de fusión por absorción, a las empresas LINDLE GAS PERU SA, TECNOGAS SA., asumiendo desde esa fecha los derechos y obligaciones de las empresas absorbidas y además cambiando su nombre de PRAXAIR PERU SRL, a LINDLE PERU SRL";

Que, mediante el correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2020, la representante de la empresa Linde Perú SRL, Praxair - Tecnogas, por fusión ahora es Linde Perú SRL, por lo que, pone en conocimiento para las acciones administrativas en la entidad;

Que, de acuerdo al documento de rubro aumento de capital y modificación del estatuto B00019 de la partida N° 11009080 del registro de personas jurídicas, se encuéntrala fusión (absorbente) aumento de capital y modificación parcial de estatuto de la sociedad del rubro en calidad de absorbente, con las sociedades LINDE GAS PERU S.A, y TECNOGS S.A, inscritas en las Partidas N° 03019717 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, y N° 70006437 del Registro de Personas Jurídicas del Callao, respectivamente estas dos últimas en calidad de sociedades absorbidas, la misma, que señala en dicha acta en su artículo 6 "las participaciones representativas del capital social cuya vigencia de la fusión de 01 de agosto del 2020;

Que, al respecto, el artículo 344 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, establece que por la fusión, dos (2) o más sociedades se reúnen para formar una sola. Para estos efectos, se pueden emplear dos (2) modalidades: (i) Cuando éstas se agrupan para formar una nueva, denominada sociedad "incorporante", dicha modalidad se conoce como **fusión por incorporación**; (ii) Cuando una sociedad, denominada sociedad "absorbente", asume a una o más sociedades existentes, dicha modalidad se conoce como **fusión por absorción**;

Que, por otro lado establece dicho dispositivo legal a las características normativas de dicho mecanismo societario, la fusión empresarial genera las siguientes consecuencias jurídicas: (a) "Si se trata de una fusión por incorporación, las sociedades incorporadas se extinguen y los patrimonios de estas últimas se transmiten en bloque y a título universal a favor de la nueva sociedad "incorporante"; (b) Si se trata de una fusión por absorción: las sociedades absorbidas se extinguen y los patrimonios de estas últimas se transmiten en bloque y a título universal a favor de la sociedad absorbente. (...)" Como consecuencia de lo anterior, se establece que el efecto práctico de la fusión, con independencia de la modalidad adoptada, es la unificación de patrimonios de dos (2) o más sociedades existentes y la extinción de alguna o todas las sociedades involucradas";

Que, sobre el particular, es importante señalar que el ordenamiento societario admite que dos o más personas jurídicas puedan convenir procesos de reorganización empresarial con el objetivo de obtener sociedades consolidadas, a efectos de afrontar los retos del mercado. En ese sentido, las sociedades, en los procesos de expansión comercial que realizan, se encuentran habilitadas a emplear la figura de "fusión", como instrumento que refleja un proceso de concentración patrimonial de naturaleza eminentemente económica.

Que, ahora bien, por definición, el patrimonio es el "conjunto de bienes, créditos (activo) y obligaciones o deudas (pasivo) que tiene un sujeto" o, en términos más simples, "es el conjunto de derechos patrimoniales y obligaciones atribuibles a un sujeto". Así, en un proceso de fusión empresarial, son estos bienes (corporales o incorporeales), créditos y obligaciones, los valorizados y transmitidos a la sociedad resultante de la fusión.

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina de Logística;

De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 01-2020-DG-HEJCU; En uso de las facultades establecidas en el Manual de Organización y funciones, así como también en las normas de la materia antes citada.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- RECONOCER** a favor de la empresa Linde Perú SRL, por fusión Praxair – Tecnogas y Linde Perú SRL, por la suma de "Un mil novecientos treinta y cinco con 97/100 soles (S/. 1,935.97)", por el suministro de 557.96 M3 de Oxígeno Líquido Medicinal según las guías de remisión N° 436001-9299, 8190002959 y 8190002970, respecto al periodo del año 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** que la Oficina de Logística para que en coordinación con la Oficina de Economía disponga lo necesario para la ejecución del pago a la mencionada empresa, de acuerdo a los fundamentos señalados y a lo establecido en el numeral anterior.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** una copia de la presente resolución y los antecedentes administrativos a la Oficina de Personal y a través de ella a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin que tome conocimiento de los hechos y proceda conforme a sus atribuciones a efectos del deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar en el presente caso, derivadas de la omisión del cumplimiento de requisitos establecidos en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 4.- ENCARGAR** que la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

JETA/LCD/JLMC/jrgv.

Distribución:

- D. General
- Of. Ejec. de Administración
- Of. Eje. Planeamiento y Presupuesto
- Of. de Asesoría Jurídica
- de Logística
- Of. Economía
- Of. Comunicaciones
- Archivo.

MINISTERIO DE SALUD  
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"  
  
Lic. Adm. JOSE E. TORRES ARTEAGA  
DIRECTOR EJECUTIVO  
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN